

2008



**MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA**

001/1553/2008

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Montevideo, 13 OCT. 2008

**VISTO:** la gestión promovida por el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI), con relación al tributo creado por el Art. 149 de la ley N°15.903, de 10 de noviembre de 1987 en la redacción dada por el Art. 1° de la ley N°16.757, de 26 de junio de 1996, sustituido por la ley N°17.458, de 8 de marzo de 2002;

**RESULTANDO:**

I) que de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 149 de la ley N°15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el Art. 1° de la ley N°16.757, de 26 de junio de 1996, sustituido por la ley N°17.458, de 8 de marzo de 2002, se crea la tasa de promoción y control vitivinícola, que grava la expedición de las boletas de circulación y calidad de vinos nacionales e importados, y el control de producción y circulación de los subproductos de la uva por parte del Instituto Nacional de Vitivinicultura la que se hizo extensiva a la sidra por el Art. 10 de la ley N°17.295, del 31 de enero de 2001 y será recaudada por el Instituto en oportunidad de la expedición de aquellas;

II) que el monto actual de la tasa, de acuerdo con la norma legal, asciende a \$ 0,90 por litro de vino y por kilo de subproducto, conforme con lo dispuesto por el Art. 149 de la ley N°15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción referida; asimismo el monto actual de la tasa de sidra asciende a \$ 0,64, actualizable en forma semestral, conforme a la variación del índice de los precios del consumo;

III) que en la gestión de referencia el Instituto Nacional de Vitivinicultura solicita el ajuste de la tasa que grava la circulación y calidad del vino y la sidra y el control de producción y circulación de los subproductos de la uva teniendo en cuenta la variación experimentada en el índice de precios al consumo de noviembre de 2007 a mayo de 2008;

2008/1553

**CONSIDERANDO:**

I) el Art. 149 de la ley N°15.903, en la redacción actual, dispone que la tasa será actualizada en forma semestral de acuerdo a la variación del índice de precios al consumo;

II) corresponde, por tanto, proceder a su actualización a partir del 1° de julio de 2008;

**ATENCIÓN:** a lo preceptuado por el Art. 149 de la ley N°15.903, de 10 de noviembre de 1987 en su redacción dada por el Art. 1° de la ley N°16.757, de 26 de junio de 1996, sustituido por la ley N°17.458, de 8 de marzo de 2002 y en los Arts. 608 y 610 de la ley N°15.903, de 10 de noviembre de 1987, la ley N°16.311, de 15 de octubre de 1992, decreto N°112/993, de 5 de enero de 1993, decreto N°105/006, de 31 de marzo de 2006 y la ley N°17.295, de 31 de enero de 2001,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Fijase, a partir del 1° de julio de 2008, en \$ 0,94 (pesos uruguayos noventa y cuatro centésimos) por litro de vino o por litro o kilo de subproducto de la uva, el monto de la tasa que grava, la expedición de las boletas de circulación y calidad de vinos nacionales e importados y el control de la producción y circulación de los subproductos de la uva.

**Art. 2°.-** Fijase, a partir del 1° de julio de 2008, en \$ 0,67 (pesos uruguayos sesenta y siete centésimos) el monto de la tasa que grava el litro de sidra nacional o importada.

**Art. 3°.-** Comuníquese, publíquese, etc.

  
Dr. TABARE VAZQUEZ  
Presidente de la República

 

